Bogotá, septiembre 12 de 2017.

Presidente,

**CARLOS ARTURO CORREA.**

Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia al Proyecto de Ley No. 308 de 2017 Cámara – 032 de 2016 Senado *“Por medio de la cual se adiciona el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar”*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente único realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

1. **OBJETO DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Congreso de la Republica, busca adicionar un literal al artículo 8º de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado.

1. **JUSTIFICACIÓN.**

Es un hecho público y notorio, el descontento general, las manifestaciones y cuestionamientos que desde diferentes sectores se han producido acerca de las contrataciones que se han realizado por parte de diferentes entidades del orden estatal, con familiares de ministros o con asociaciones de toda índole en las cuales tuvieron asiento a su vez parientes cercanos a altos funcionarios del estado.

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, fundamentado en la prevalencia de los intereses estatales, en los principios y valores de igualdad, en la moralidad, la ética, la corrección y la probidad. Así mismo en la transparencia e imparcialidad de quienes se desempeñan como funcionarios públicos y de quienes acceden a la función pública. (Consejo de Estado. Sentencia 11001

- 03 – 15 – 000 – 2007 – 21 – 04 - 2005Dr Mauricio Torres)

Las inhabilidades son los requisitos negativos para poder acceder a la función pública en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

Estas prohibiciones deben ser taxativas, establecidas en la ley o en la constitución. **Permitiéndose que el legislativo tenga un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades dentro de los límites constitucionales.**

Existen en la legislación inhabilidades para contratar que se circunscriben al ámbito territorial en cuanto tiene que ver con parientes cercanos de los alcaldes o gobernadores:

Ley 53 de 1990

Artículo 19. Modificó el artículo 87 de Código de Régimen Municipal (decreto – ley número 1333 de 1986):

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio**, ni contratar con el mismo, dentro del periodo para el cual fueron elegidos.** No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación.

Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1 de la ley 1148 de 2007.

Artículo 1. El artículo 49 de la ley 617 de 2000 Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **no podrían ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.**

Parágrafo 3. Prohibiciones relativas a los conyugues, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyugues o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad primero de afinidad o único civil.

Ley 1296 de 2009, por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1148 de 2007.

ARTICULO 1. El inciso 3 del artículo 1 de la ley 1148 de 2007, modificatorio del artículo 49 de la ley 617 de 2000. Los conyugues o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil **no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.**

Es competente el Congreso de la República para regular estas inhabilidades tal como se expresa la Corte Constitucional en sentencia C-348, Magistrado Ponente, Dr, Jaime Córdoba Triviño, respecto al artículo 49 de la ley 617 de 2000, modificado por la ley 821 de 2003:

“Estas medidas constituyen igualmente un desarrollo legislativo razonable y proporcionado, como instrumento necesario e idóneo para el logro de los principios rectores de la actuación administrativa y garantizar que las actuaciones públicas estén despojadas de propósitos o intensiones ajenos al servicio público y al interés general. Lo que buscan las disposiciones demandadas es evitar, entre otros efectos, la injerencia indebida de los miembros de las corporaciones públicas en la gestión pública del orden territorial y a favor de sus allegados, lo cual no puede entenderse como una sanción legislativa a los parientes de los diputados y concejales. De tal suerte que las inhabilidades en referencia constituyen una garantía de imparcialidad, transparencia y moralidad de la gestión pública en los departamentos, distritos y municipios.

Además, el artículo 292 no constituye el único referente constitucional para efectos de determinar el régimen de prohibiciones de la contratación estatal que se surta en el orden territorial. Por consiguiente, la regulación legislativa sobre asuntos ajenos a los contemplados en ese artículo superior que invoca el actor, no constituye, per se, una vulneración de la carta Política, y menos aun cuando en esta materia tampoco existe exigencia constitucional alguna que aluda al carácter vinculante de los grados de parentesco señalados en el inciso 2 del artículo 292 de la carta.

La corte concluye entonces que las medidas adoptadas representan la voluntad del legislador, que, a partir de su propia verificación de las experiencias conocidas y la evaluación de la gestión territorial, ha estimado pertinente fijar tales restricciones, sin que ellas afecten de manera irrazonable o desproporcionada los derechos a la igualdad, trabajo o acceso a cargos y funciones públicas de los parientes de diputados y concejales.”

En lo que corresponde al orden nacional, en aras de igualdad, las restricciones en materia de contratación, no se deben circunscribir al orden territorial, sino que deben ser extensivas a las entidades del orden nacional, en las que un Ministro por ser alto funcionario del ejecutivo, tiene influencia determinante. ¿No es acaso el Ministro de Hacienda, quien decide en materia presupuestal sobre cada una de las entidades estatales del orden nacional?

Existen estas inhabilidades para parientes cercanos de jefes de despacho exclusivamente para lo que tiene que ver con esas dependencias, pero en esta iniciativa legislativa, se considera que la influencia de un Ministro de despacho es lo suficientemente amplia a nivel del ejecutivo y de las entidades adscritas, superintendencias y empresas en las cuales un Ministro hace parte de las juntas directivas o es determinador de política o incide en la elaboración del presupuesto.

Considera esta iniciativa que debe extenderse esta inhabilidad también a organismos de cooperación o funciones que tengan contratos o convenios con el estado. Así como a corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades en la cual parientes de los jefes de entidades del orden nacional tengan participación o cargos de dirección.

**Es importante resaltar que este proyecto busca ser coherente con las inhabilidades e incompatibilidades para los congresistas, quienes tienen limitaciones y prohibiciones que compaginan con la extensión a los funcionarios del orden nacional y por tanto los congresistas no estarían en posición privilegiada frente a los funcionarios sobre los cuales se pretende legislar en este proyecto.**

**Por esto se relaciona en esta justificación las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los congresistas en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 179 y 180 respectivamente:**

***“Artículo 179:***

***2.” Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.***

***3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.***

***5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.***

***6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.”***

***“Artículo 180:***

***2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.***

***3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.***

***4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas***

***de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este.***

***Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.”***

Por tales motivos ampliar estas inhabilidades buscan preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar el comportamiento ejemplar de los servidores públicos y evitar que se involucren intereses personales en la función pública.

**III- PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 308 de 2017 Cámara – 032 de 2016 Senado *“Por medio de la cual se adiciona el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar”.*

1. **ARTICULADO.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Proyecto de Ley 308 de 2017 Cámara – 032 de 2016 Senado**

***“Por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar”***

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1°.** Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado; las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea el cónyuge o compañero permanente, con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; cuando la contratante sea un organismo o entidad adscrita o vinculada a dichos despachos, mientras los señalados jefes de despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro.

Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas, en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea el cónyuge o compañero permanente con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; cuando la contratante sea un organismo o entidad adscrita o vinculada a dichos despachos, mientras los señalados jefes de despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.

**Artículo 2°.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**Samuel Hoyos Mejía**

Representante por Bogotá**.**